

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos décimo cuarto al decimosexto, que se eliminan:

Y teniendo, en su lugar, y, además presente:

Primero: Que, en estos autos, que se iniciaron por demanda fundada en la falta de servicio del Fisco; y, en subsidio, por responsabilidad civil extracontractual, solicitando la indemnización por el daño moral, sufrido por el actor, víctima de prisión política y tortura, en el contexto de violaciones a los derechos humanos a partir de septiembre de 1973; el sentenciador *a quo*, rechazó la acción, luego de acoger la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco.

Segundo: Que, sin perjuicio de ello, el fallo estableció en su motivo décimo, entre otras circunstancias, que el actor se encuentra calificado como víctima de violaciones a los derechos humanos, incorporado como prisionero político y torturado por la Comisión Valech I, y que en concreto, fue detenido por carabineros, el día 1 de octubre de 1973, manteniéndose privado de libertad en la Comisaría de Arauco, en la 4º Comisaría de Concepción y en el Estadio Regional, donde fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, siendo liberado el 11 de noviembre de 1973.

También se encuentra acreditado, que el actor, conjuntamente con otras personas, dedujo con anterioridad, demanda en contra del Fisco, solicitando indemnización de los perjuicios provocados, básicamente, por los mismos hechos materia de la presente causa, autos en los cuales, con fecha 13 de abril de dos mil diez, se dictó sentencia definitiva, desestimando la acción, por dos razones, la primera de ella, por improcedencia procesal; y la segunda, al acoger la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria que fuera opuesta, decisión que fue confirmada por esta Corte el 2 de junio de 2011 y desestimado el recurso de casación en el fondo que se dedujo en su contra, el 2 de septiembre de ese año, dictándose el respectivo cúmplase, el 14 de octubre de 2011.

Tercero: Que el apelante, solicita se revoque el fallo y se acoja la demanda en los términos que indica, por cuanto considera que en la especie no es aplicable el derecho privado, pues se trata de un asunto que al tener



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXLYCKUVYSG

como fundamento, delitos de lesa humanidad, debe considerarse la normativa internacional que regula dicho asunto.

En concreto, considera que aplicar la excepción de cosa juzgada contraviene el derecho internacional, especialmente lo dispuesto en el artículo 63 N.º 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la obligación estatal de reparación integral de las víctimas de graves violaciones; sostiene que dicha excepción no puede constituir obstáculo para obtener reparación en casos de crímenes de lesa humanidad, conforme lo ha establecido reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos; añade que Chile, al encontrarse sometido a la Convención de Viena de 1969, está impedido invocar su derecho interno para evadir tales obligaciones internacionales; indica, finalmente, que aplicar cosa juzgada perpetuaría los daños ocasionados, configurando un trato discriminatorio que viola el artículo 19 N.º 2 de la Constitución, por cuanto niega la reparación integral a una víctima, en circunstancias idénticas a otras que sí la han obtenido, infringiendo así principios fundamentales del orden jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos.

Cuarto: Que, como se observa, el objeto del recurso, tiene que ver con la aplicación de la cosa juzgada en este tipo de juicios en los cuales existió un pronunciamiento previo desestimatorio, al acogerse la perentoria de prescripción.

Como se aprecia, no existe un cuestionamiento a la legalidad de la primera sentencia, sino una propuesta de aplicación normativa preferente, por sobre la regulación privada de la excepción de cosa juzgada, a la luz de las exigencias de la normativa internacional de Derechos Humanos.

Quinto: Que más allá de los matices dogmáticos de la discusión, esta Corte no puede soslayar que este asunto corresponde a uno en que la Corte Suprema se ha venido pronunciando hace años, logrando una estabilidad y coherencia sobre la preeminencia de cierta posición doctrinal.

En efecto, es posible apreciar que, en un primer momento, las primeras acciones civiles de indemnización por los perjuicios provocados por violaciones a los derechos humanos, fueron declaradas prescritas, aplicando plenamente la normativa civil; y, luego de reiteradas, fue acogida regularmente la excepción de cosa juzgada que dedujo el Fisco, bajo el mismo predicamento anterior, esto es, la aplicación de las reglas internas



que regulan la mencionada excepción, esto es, concretamente, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Sexto: Que, sin embargo, a partir del año 2022, la Corte Suprema, viene considerando que, frente a la tensión entre el precepto antes indicado, y las normas de derecho internacional de los derechos humanos que refiere, deben primar estas últimas, no siendo procedente acoger la excepción de cosa juzgada en el caso que se constate la existencia de una sentencia previa que una demanda igual o similar, por prescripción.

Por ejemplo, en los antecedentes Rol 49404-21, se sostiene que *"...es un error de Derecho en que incurre la sentencia en examen, pues hace primar lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil sobre la normativa internacional examinada que impone al Estado de Chile el deber de reparar íntegramente las graves violaciones a los derechos humanos. Ese yerro ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo, pues impidió pronunciarse al tribunal sobre las demandas deducidas contra el Fisco de Chile y, por consiguiente, establecer la responsabilidad extracontractual de éste."*

En sentido similar, encontramos los fallos dictados en los antecedentes 104558-20, 862-22, 72024-20, 144348-20, 25834-21, y más recientemente, aquel pronunciado bajo el Rol 248.539-2023, que el 10 de abril último, en que justamente se anuló un fallo que rechazó la demanda al acoger la perentoria de cosa juzgada, estableciendo que dicho instituto no puede impedir la reparación integral en casos de violaciones graves a los derechos humanos, y que tampoco es procedente aplicar la prescripción, puesto que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. De este modo, reafirmó la primacía del derecho internacional y el deber del Estado de indemnizar a las víctimas, reconociendo que se trata de una postura consolidada por dicho tribunal, citando como ejemplo, las causas roles 144.348-2020, 32.012-2022, 31.940-2022, 102.892-2023 y 113.107-2022.

Séptimo: Que el argumento utilizado en todas esas decisiones, desde la época referida, es que el examen de la excepción de cosa juzgada no puede agotarse en la constatación de esa triple identidad procesal, pues ello implicaría aplicar una norma de derecho interno con total prescindencia del bloque normativo internacional que rige la materia, añadiendo que el



derecho internacional de los derechos humanos, convencional y consuetudinario, reconoce con carácter de norma imperativa –ius cogens– la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, tanto en su dimensión penal como en la responsabilidad civil derivada de ellos, como se desprende de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1968; del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998; y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, todos instrumentos cuya vigencia y obligatoriedad para el Estado de Chile no es discutida.

Octavo: Que, conforme añade, de lo anterior se sigue que la acción indemnizatoria derivada de violaciones a los derechos humanos constitutivas de crímenes de lesa humanidad no es susceptible de extinguirse por prescripción, por cuanto su tratamiento se afina en normas imperativas de derecho internacional que desplazan, en este específico ámbito, las reglas del derecho común.

Así las cosas, la Corte Suprema ha considerado, que en los procesos anteriores, los fallos que declararon prescrita la acción indemnizatoria, no fueron pronunciados en conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable en su integridad, al omitir la consideración de las normas internacionales imperativas que impedían la extinción de esa acción por el mero transcurso del tiempo, por lo que otorgarle el efecto de cosa juzgada que contempla el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil importaría consagrar y perpetuar, mediante una institución procesal de derecho interno, la misma infracción al derecho internacional que el Estado de Chile ya ha reconocido como generadora de su responsabilidad internacional en el ámbito interamericano de Derechos Humanos, y su vigencia, a la luz del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

Noveno: Que si bien, esta Corte conoce el sistema de fuentes que rige nuestro ordenamiento jurídico, también entiende la necesidad de un compromiso institucional que asegure la consideración debida a aquella jurisprudencia del máximo tribunal de nuestra República, que se evidencia como estable y coherente en el tiempo, como sucede en la especie.

Por lo mismo, y más allá de si se comparten o no en su integridad los razonamientos que han sustentado las decisiones referidas sobre la materia, este tribunal no puede soslayar la evidencia de una jurisprudencia reiterada



y consistente de la Corte Suprema en casos de las mismas características, que han sido resueltos de manera uniforme y sostenida en el tiempo.

Asimismo, es necesario reconocer que la coherencia en la aplicación del derecho no es un valor instrumental o secundario del sistema, sino una exigencia constitucional que emana directamente del principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, en virtud del cual, personas que se encuentran en situaciones jurídicamente equivalentes tienen derecho a obtener respuestas jurisdiccionales también equivalentes, salvo que concurren razones de distinción objetivas y suficientes que justifiquen un tratamiento diferenciado, lo que en la especie no acontece; apartarse de una jurisprudencia estable sin nuevos fundamentos o que respondan a circunstancias fácticas diferentes, no configura ejercicio de independencia judicial sino, más bien, el de cierta porfía, que, además, provoca una fragmentación injustificada al sistema; máxime, si nuestro sistema recursivo, que se consolida y consume en la Corte Suprema, supone que sus pronunciamientos reiterados son expresión legítima de una comprensión decantada del derecho aplicable, que los tribunales inferiores están llamados a considerar, con toda seriedad, como un dato relevante, especialmente en este tipo de asuntos, donde existe una política estatal en juego, y, además, el Estado chileno, ha debido responder internacionalmente.

Décimo: Que, por estas razones, esta Corte resolverá la cuestión debatida siguiendo el criterio que la Excelentísima Corte Suprema ha establecido de manera constante en casos de esta naturaleza, dejando constancia de que dicha decisión descansa, en lo medular, en los valores de igualdad ante la ley y coherencia institucional antes referidos, por lo cual, se desestimaré la excepción de cosa juzgada, por lo que esta Corte procederá a pronunciarse sobre los puntos omitidos en la decisión de primer grado, considerando que los hechos en que se apoya la demanda, conforme se señaló, se encuentran establecidos.

Undécimo: Que en relación a la excepción de reparación integral opuesta por la demandada, cabe señalar, en la misma línea argumentativa anterior, que conforme lo sostiene la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema, la obligación de reparación íntegra en este tipo de casos, corresponde a un concepto y noción que emana de la aplicación preferente, en el ámbito interno, del derecho internacional de los derechos humanos



para cumplir los compromisos que el Estado chileno ha contraído al suscribir una serie de tratados internacionales sobre tales prerrogativas, que conforme lo dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, se incorporan al derecho nacional, con un rango normativo que colocan al Estado chileno, en la obligación de asumir la responsabilidad reclamada.

En tales condiciones, las acciones estatales concretadas en la dictación de cuerpos normativos, como lo son las Leyes N° 19.123 y 19.980 y otras iniciativas cuyo objeto es la búsqueda de reparación satisfactiva, conforme los lineamientos de los organismos internacionales pertinentes, corresponden a estándares mínimos para tal fin, que en caso alguno agotan el derecho de las víctimas del accionar indebido del Estado, a procurar una compensación integral, por lo que tales medidas no son incompatibles con el ejercicio de una acción como la de autos, por lo que la excepción en comento, también deberá ser desestimada.

Duodécimo: Que el Fisco, también opuso la excepción de prescripción extintiva de las acciones de indemnización de perjuicios, siendo aplicable en la especie, las reglas contenidas en el artículo 2332 del Código Civil, cuyo plazo, aunque se estime suspendido durante el período que va desde 1973 hasta la recuperación de la democracia, y se compute desde dicha data, esto es, 1989, de todos modos se cumple en exceso; y que lo mismo sucede si se aplicasen los estatutos regulados en los artículos 2514 y 2515.

Decimotercero: Que, para la resolución de dicho acápite, debe tenerse presente que en la especie, se ha demandado la indemnización de perjuicios, en el contexto de la comisión de un ilícito calificado como de lesa humanidad, por lo que se trata de la reparación íntegra de perjuicios ocasionados por el actuar de agentes públicos, respecto actuaciones y situaciones que se encuentran sancionadas por una serie de instrumentos internacionales, debidamente incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, por lo menos desde los Convenios de Ginebra, ratificados por nuestro país en el año 1951 (como se expresa en la sentencia dictada en autos Rol N° 559-14 de dicho tribunal superior), sosteniéndose ya, de manera pacífica, que en estos casos, es impropio alegar la prescripción de la acción penal, pues conforme lo expuesto, se concluye la imposibilidad de aplicar dichos institutos en procesos que inciden en situaciones y contingencias como las de la especie



Decimocuarto: Que, de este modo, en lo concerniente a la procedencia de la excepción de prescripción de la acción civil, el punto en controversia, radica en dilucidar si el estatuto de imprescriptibilidad ya referido, se extiende o no al ámbito civil de responsabilidad.

En tal entendido, debe tenerse en consideración, que si bien la pretensión es de naturaleza pecuniaria, en estricto rigor, la presente acción no responde a una de perfil meramente patrimonial, pues se trata de una de naturaleza reparatoria a propósito de la violación de derechos humanos en crímenes de lesa humanidad, categoría jurídica que se somete a los preceptos del derecho internacional, los que consagran como principio vinculado a la efectividad de la tutela convencional, el de la imprescriptibilidad, concepto que no puede entenderse de modo pleno, si es que no se concluye que su alcance no se agota en el ámbito penal, sino que se extiende al civil.

Por lo demás, la fuente de la obligación de reparación que le corresponde al Estado no se afina exclusivamente en las normas constitucionales. sino que de modo preferente, en los principios generales del derecho humanitario y en los tratados internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas.

Así también fluye de la normativa contenida en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por la cual se establece que la responsabilidad del Estado en este contexto, al sujetarse a las reglas del Derecho Internacional, no pueden ser eludidas por la aplicación preferente de otros preceptos de derecho interno, cuestión que se encuentra refrendada por el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

De este manera, aplicar las reglas de la prescripción del derecho privado en casos como el de la especie, generaría un contra sentido normativo de naturaleza fundamental, pues se estaría cautelando al ente estatal por sobre el interés particular.

Así las cosas, a criterio de esta Corte, las normas de derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción, no tienen cabida en la especie, al oponerse a las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de la víctima de recibir la reparación correspondiente en forma íntegra, el cual no prescribe. Razón por la cual la excepción de prescripción, será desestimada.



Decimoquinto: Que, conforme se acreditó -y tampoco fueron controvertidos por la demandada-, se encuentra acreditado que la víctima, por razones de naturaleza política, fue detenido por agentes el 1 de octubre de 1973, manteniéndose privado de libertad por 42 días en total, ocasión en que fue sometido a diversas torturas, entre ellas, golpes, hacinamiento y amenazas de muerte. Por lo demás, así fluye del mérito de la documentación aparejada en autos que da cuenta de su calidad de víctima de violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado, actuar que configura una contravención directa a las normas del derecho internacional y de la propia Constitución Política de la República, conforme se consagra en sus artículos 6° y 7°.^{2°})

Decimosexto: Que en tal entendido, y encontrándose acreditado que el demandante fue víctima de tales tipos de acciones cometidas por agentes del Estado, fluye que dicho actuar es una contravención directa a las normas del derecho internacional y de la propia Constitución Política de la República, conforme se consagra en sus artículos 6° y 7°.

Por otro lado, se debe tener presente, que el artículo 38 de nuestra Ley Fundamental, expresa en su inciso segundo que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, de modo que, establecidos los hechos referidos en el motivo cuarto que antecede, se debe concluir la responsabilidad del Estado de Chile en los sucesos relatados por la demandante de autos, haciéndose procedente, la indemnización de los perjuicios causados, relativos al daño moral sufrido por la actora.

Decimoséptimo: Que para acreditar el daño moral sufrido se tendrá en cuenta, además de los hechos no controvertidos por la demandada y establecidos, la prueba de la parte demandante, consistente en informe psicológico de 30 de agosto de 2023, emitido por la profesional señora Mieres Lara, que da cuenta de las secuelas psicológicas y emocionales que sufre el actor. Además, se cuenta con el las que se ven refrendadas por el testimonio de Julio Peña Mendoza.

Tales antecedentes, permiten construir una presunción grave y precisa, que bajo los requisitos del inciso segundo del artículo 426 del



Código de Procedimiento Civil, es suficiente para tener por probado el daño físico, psicológico y emocional sufrido por el actor.

Decimo octavo: Que, para efectos de fijar el *quantum* del monto indemnizatorio, esta Corte considera la entidad de los hechos establecidas, el período que estuvo privado de libertad, y las circunstancias concretas que rodearon los supuestos fácticos establecidos en autos

De este modo, en el entender de este tribunal, los daños provocados, no pueden ser compensados con una suma inferior a \$30.000.000, monto por el cual será condenado la demandada.

Décimo noveno: Que, dicha cantidad, deberá ser pagada con el reajuste del Índice de Precios al Consumidor desde que el fallo quede ejecutoriado, y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el deudor se constituya en mora y hasta su pago efectivo.

Y atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que se **revoca** la sentencia apelada de seis de enero de dos mil veinticinco, dictada por el 3° Juzgado Civil de Santiago, en cuanto acogió la excepción de cosa juzgada planteada por la demandada, y que consecuentemente desestimó la demanda en todas sus partes, y en su lugar **se declara** que:

I) Se **rechaza** la excepción de cosa juzgada, deducida por el Fisco de Chile.

II) Asimismo, **se desestiman** las excepciones de pago o reparación integral y de prescripción.

III) Se **acoge** la demanda, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile, a pagar una indemnización por el daño moral sufrido por el actor, correspondiente a la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos), con los reajustes e intereses señalados en el motivo decimo noveno.

Se previene que el abogado señor Jorge Gómez Oyarzo, concurre a la decisión arribada, pero sin compartir las reflexiones de los motivos noveno y décimo, sino que adscribe a los fundamentos de la jurisprudencia de la Corte Suprema referidos en la sentencia.

Redactó el ministro señor Patricio Esteban Martínez Benavides.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Rol Corte Nro. 4451-2025 (Civil)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXLYCKUVYSG



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXYCKUVYSG

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Matias Felipe De La Noi M., Patricio Esteban Martinez B. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, ocho de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a ocho de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXYCKUVYSG